

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-333**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **EDUARDO POSADA HERNANDEZ**, instaura demanda ordinaria laboral, en contra de la **LUIS EDUARDO TRIVIÑO BELTRÁN**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JOSÉ MARÍA BETANCOURT YARA**, portador de la T.P. No. 91.651, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería.
3. Se le recuerda al libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que no están formuladas con las especificaciones descritas anteriormente.
4. El hecho de la demanda contenido en el numeral 5 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
5. El hecho de la demanda contenido en el numeral 1, hace mención de varios hechos, razón por la cual debe ser individualizado, con el fin de una correcta manifestación por la parte demandada al momento de la contestación.
6. La información contenida en el acápite de "IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO O NORMAS INVOCADAS", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
7. La prueba documental digitalizada en la página 09, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. La prueba documental digitalizada en la página 14 a 16, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ MARÍA BETANCOURT YARA**, portador de la T.P. No. 91.651, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>23 de noviembre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>174</u> el auto anterior.</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ef598cbefc23cf848fe25508c800c9ca87113705a921cce6fed4963d84c02**

Documento generado en 22/11/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-329**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN CARLOS ORTIZ VELASQUEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JOSE LEON CORTES MORENO**, portador de la T.P. No. 150.038, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las mismas pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho de la demanda contenidos en el numeral 14 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
3. Se solicita al apoderado judicial aclarar la pretensión tercera, como quiera que en esta se menciona a una persona que no está relacionada en el presente proceso.
4. La información contenida en el acápite "*I. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
5. La prueba documental relacionada como "*11. Copia perdida capacidad laboral expedida por IPS-CRAC, a nombre de JUAN CARLOS ORTIZ VELASQUEZ.*" del acápite de "PRUEBAS", no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental digitalizada en la página 55 a 56, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE LEON CORTES MORENO**, portador de la T.P. No. 150.038, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 174 el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3af13174568141db076226d142fb502c226f7fbf82c616d3b5917a8b0ae00**

Documento generado en 22/11/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-323**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ISABEL SOLANO DE VERA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 382021, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se solicita al apoderado judicial aclarar si la señora Isabel Solano De Vera, actúa en nombre propio como se indica en la parte introductoria del escrito de demanda, o si actúa en nombre y representación de los menores mencionados en el poder allegado. En dado caso, deberá conferirse nuevo poder con las correcciones pertinentes, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 3, 5 y 9 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
3. El hecho 2 de la demanda no es claro, por lo que se solicita sea aclarado.
4. Los hechos referidos en los numerales 8, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La información contenida en el acápite “*CAPITULO IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
6. La prueba documental relacionada como “*18. Fallo de Conflicto Negativo de Competencia. AUTO 817/22 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL*” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. A folio 41 se observa registro civil de defunción con serial 794634, sin embargo, en el acápite de “PRUEBAS” se relaciona como “Registro civil

de nacimiento 794634", por lo que debe ser relacionado el tipo de registro civil correctamente. De igual forma, se deja constancia que la información del lado izquierdo del documento se encuentra cortada. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. La prueba documental relacionada como "12. Poder Especial otorgado por la señora Abigail Jaime Ramírez" del acápite de "PRUEBAS", no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
9. La prueba documental digitalizada en la página 39, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La prueba documental digitalizada en la página 43 a 45, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. La prueba documental digitalizada en la página 50 a 53, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 382.021, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>23 de noviembre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>174</u> el auto anterior.</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7678dafa1fcc22d1f55e8bc07c266970c4b7df0715c92f319a77848cbfbeba**

Documento generado en 22/11/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 0314/23

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., noviembre 21 de dos mil veintitrés (2023)-
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez,
informando que por error involuntario la orden impartida en auto anterior no se
registró en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
El Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que en efecto por error involuntario la orden impartida en providencia anterior no fue comunicada a las partes, en consecuencia, en aras de no vulnerar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes se dispone notificar en legal forma la decisión proferida en auto anterior así:

“...De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., AUTORIZA el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

cyh



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19358379904fec491839f56b0d8d0a4b278a56236b0d17594f49ec128029cc**

Documento generado en 22/11/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-331**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CLARA INES MEDINA HERRERA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **NOHORA ALICIA NIÑO DIAZ**, portadora de la T.P. No. 56.692, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.
2. Se le recuerda al libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que no están formuladas con las especificaciones descritas anteriormente.
3. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de sustitución pensional. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El hecho de la demanda contenido en el numeral 21 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
5. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 8 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
6. La prueba documental digitalizada en la página 40, archivo 02, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NOHORA ALICIA NIÑO DIAZ**, portadora de la T.P. No. 56.692, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 174 el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2169a8554ad14f4c1e2e8e8fd54d4e2282f2f78a1b0a129589d89ce0a4ef0b2**

Documento generado en 22/11/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 2013-0371

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, noviembre 21 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la curadora ad- litem que representa a la parte demandada no logró conexión a la audiencia programada. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al motivo que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 05 de octubre de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. **174**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04a84a2c147f2345c50120a16afeaa82e0637884cec9f4c4480347b881ef60**

Documento generado en 22/11/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 2021-091

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, noviembre 21 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la parte actora no se conectó a la diligencia programada, ya que su asistencia era necesaria para evacuar los interrogatorios de las partes aquí demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al motivo que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 08 de noviembre de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. **174**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf025f937f595cfbc084935300078b7dd13a599b19fa7be4b6ae8ddbc3fd00**

Documento generado en 22/11/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>